



		Referencia	
Cliente			
Letrado	AREA JURIDICA GLOBAL		
Procedimiento		Juzgado Primera Instancia 50 Barcelona	
Notificación	20/01/2023	Resolución	17/01/2023
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.:
FAX: ☎
E-MAIL: i

N.I.G.:

Concurso consecutivo

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: C

Parte concursada:
Procurador:
Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº

Magistrado que lo dicta:

Barcelona, 17 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por _____, administrador concursal de _____, se presentó solicitud interesando la conclusión del concurso por insuficiencia del activo para la satisfacción de los créditos contra la masa, e informando también favorablemente en relación con la calificación del concurso como fortuito. También se presentó rendición de cuentas, acordándose poner de manifiesto a las partes, por un plazo de 15 días, la solicitud de conclusión para que pudiesen formular su oposición a la conclusión del concurso.

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión a la administración concursal y a los acreedores personados para que, dentro del plazo de cinco días, pudiesen alegar cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2ª, del Capítulo II, del Título XI, del Libro I del TRLC.

El artículo 487 del TRLC establece el presupuesto subjetivo para la exoneración, indicando que sólo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte, el art. 488 del RLC establece un presupuesto objetivo, indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El artículo 490 del TRLC establece que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI.





Se contempla en el art. 491 del TRLC, indicando que, si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO.

El artículo 491.2 del TRLC aporta claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en este régimen general.

No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la LC, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, que no puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la regulación derogada (artículo 82.5 CE). El derogado art. 178 bis LC establecía, en relación con el crédito público, una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado, la del ordinal 4º, del apartado 3, del art. 178 bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que, dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto, únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º, del apartado 3, del art. 178 bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El art. 491 TRLC acaba con la contradicción, acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o





subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto, por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto, se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

Por todo ello, considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia STS Sala 1ª, Sección 1ª, núm. 381/2019, 2 de julio, que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada, y sin que se pronunciara en dicha resolución sobre el crédito por alimentos.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por el deudor, cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.





En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general, por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

Nº	ACREEDOR	DEUDA TOTAL	ORDINARIO	SUBORDINADO	PRIVILEGIADO
1.	AXACTOR ESPAÑA, SL	30.000 €	30.000 €		
2.	LINK FINANZAS (CETELEM)	13.748,96	13.748,96		
3.	BANCO DE SABADELL, SA	1.000,00 €	1.000,00 €		
4.	BANCO DE SANTANDER, SA.	19.529,89 €	19.529,89 €		
5.	BANCO DE SANTANDER, SA. (B.P.)	12.000,00 €	12.000,00 €		
6.	COFIDIS, S.A.	5.590,32€	5.590,32€		
7.	EOS SPAIN S.L.U	1.756,39 €	1.756,39 €		
8.	EVO BANCO , S.A.	1.000,00 €	1.000,00 €		
9.	HOIST FINANCE SPAIN, S.L.	7.774,81 €	7.774,81 €		
10.	AJUNTAMENT DE BARCELONA	396,44€		396,44€	
	TOTAL	92.797 €	92.400 €	396.44 €	

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado,
, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean





contra la masa o privilegiados-.

No habiéndose formulado oposición, se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 del TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC, en relación con el artículo 546 del TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 18/01/2023 10:08

